III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

23907

ORDEN de 1 de diciembre de 1999 por la que se dispone la entrada en funcionamiento de los Juzgados de Paz de Pozo Cañada (Albacete), Arenales de San Gregorio y Llanos del Caudillo (Ciudad Real).

El artículo 99 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, reformada por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, dispone que en cada municipio donde no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción y con jurisdicción en el término correspondiente, habrá un Juzgado de Paz.

Al haberse creado los nuevos municipios de Pozo Cañada (Albacete), Arenales de San Gregorio y Llanos del Caudillo (Ciudad Real), mediante los siguientes Decretos:

Decreto 51/1999, de 4 de mayo, del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por el que se procede la segregación de parte del término municipal de Albacete para constituir un municipio independiente con la denominación Pozo Cañada.

Decreto 6/1999, de 2 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por el que se aprueba la segregación de parte del término municipal de Campo de Criptana (Ciudad Real), para constituir un nuevo municipio con la denominación de Arenales de San Gregorio.

Decreto 29/1999, de 23 de marzo, del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por el que se aprueba la segregación de una parte del término municipal de Manzanares (Ciudad Real), para constituir un nuevo municipio con el nombre de Llanos del Caudillo.

La presente Orden dispone la constitución y entrada en funcionamiento de los Juzgados de Paz de Pozo Cañada (Albacete), Arenales de San Gregorio y Llanos del Caudillo (Ciudad Real).

Artículo único.

Los Juzgados de Paz de los nuevos municipios de Pozo Cañada (Albacete), Arenales de San Gregorio y Llanos del Caudillo (Ciudad Real), con sede y jurisdicción en los términos municipales correspondientes entrarán en funcionamiento el día 30 de diciembre de 1999.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de diciembre de 1999.

MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

23908

RESOLUCIÓN de 22 de octubre de 1999, de la Dirección General de Seguros, por la que se publican las condiciones especiales y las tarifas de primas del seguro experimental de rendimientos, ante adversidades climáticas, en almendro, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1999.

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1999, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 13

de noviembre de 1998; con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración general del Estado concederá subvenciones al pago de las primas a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifas correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La disposición adicional del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 precitada, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifas de primas a utilizar por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la contratación del seguro experimental de rendimientos, ante adversidades climáticas, en almendro, por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y las tarifas del mencionado seguro, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1999. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el Ministro de Economía y Hacienda, como órgano competente para su resolución, o ante esta Dirección General de Seguros, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 22 de octubre de 1999.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

Sr. Presidente de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

ANEXO I

Condiciones especiales del seguro experimental de rendimientos, ante adversidades climáticas, en almendro

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1999, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de almendro, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto del seguro y garantías.*—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad causados por adversidades climáticas que no puedan ser controladas por el Agricultor en base a:

La diferencia en kilogramos que se registre, en la explotación en su conjunto, entre la producción garantizada y la producción real final.

A efectos del seguro se entiende por:

Adversidades climáticas: Aquellas condiciones meteorológicas adversas no controlables normalmente por el Agricultor, que, produciéndose de forma generalizada en una zona de cultivo, provoquen una pérdida de producción.

Daños en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los riesgos cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerado como daño en cantidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia